

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *24 de abril de 2012.*

Vistos los autos: "Olivera, Gustavo Javier c/ El Nuevo Halcón SA y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)".

Considerando:

Que los agravios de la recurrente remiten al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las examinadas por el Tribunal en los precedentes "Nieto", "Villarreal" y "Cuello" (Fallos: 329:3054 y 3488; 331:379 y 330:3483) y en las causas O.166.XLIII. "Obarrio, María Pía c/ Microómnibus Norte S.A. y otros" y G.327.XLIII. "Gauna, Agustín y su acumulado c/ La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro", sentencias del 4 de marzo de 2008, cuyas consideraciones se dan por reproducidas.

Que, sin perjuicio de ello, los argumentos del a quo referentes a la aplicación al caso de la ley de Defensa del Consumidor, según la modificación de la ley 26.361, resultan insuficientes para modificar el criterio de esta Corte respecto del alcance de la franquicia estipulada en el contrato de seguro del transporte público de pasajeros (conf. causas M.1319.XLIV "Martínez de Costa, María Ester c/ Vallejos, Hugo Manuel y otros s/ daños y perjuicios acc. trán. c/ les. o muerte", fallada el 9 de diciembre de 2009, y D.174.XLVIII "De Marco, Nicolás c/ Línea 71 SA y otro s/ daños y perjuicios", sentencia del 12 de julio de 2011).


Por ello, resultando inoficioso que dictamine el señor Procurador General, con el alcance indicado, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario, se revoca la decisión apelada y se admite que la franquicia prevista en el contrato de seguro es oponible al tercero damnificado y que la sentencia no podrá ser ejecutada contra la aseguradora sino en los límites de la contratación (conf. art. 16, segunda parte, ley 48). Con costas. Notifíquese y devuélvase.



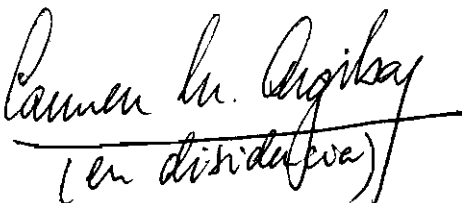
RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



Carmen M. Argibay
(en disidencia)
CARMEN M. ARGIBAY



E. RAUL ZAFFARONI

DISI-//-

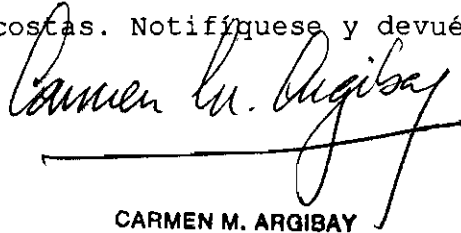
Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que la apelante no ha cumplido con todos los requisitos exigidos por el artículo 1° del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

Por ello, se declara mal concedido el recurso extraordinario. Con costas. Notifíquese y devuélvase.



CARMEN M. ARGIBAY

Recurso extraordinario interpuesto por **Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, citada en garantía**, representada por el **Dr. Ricardo Norberto Carretino**.

Traslado contestado por **Gustavo Javier Olivera, actor en autos**, representado por el **Dr. Osmar Sergio Domínguez**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala M.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 110.**